

STSJ de Castilla-La Mancha de 12 de diciembre de 2016, recurso 26/2015

*La reducción horaria por nocturnidad y los turnos rotatorios como materias objeto de negociación colectiva (acceso al texto de la sentencia)*

**Un bombero de un consorcio provincial de incendios y salvamento** impugnó un decreto de esa entidad, por el que **se determinaba la forma de incremento de jornada y adecuación al nuevo Acuerdo marco de la Diputación**. En primera instancia, el juzgado contencioso-administrativo estimó la demanda y **anuló por falta de negociación colectiva el punto cuarto de la resolución, el cual disponía "la reducción horaria por nocturnidad y turnos rotatorios del Acuerdo marco de la Diputación, no es de aplicación al CEIPS"** (el Consorcio).

La entidad pública apeló la decisión judicial por dos motivos: infracción de la doctrina jurisprudencial en materia de negociación colectiva, porque a su juicio se llevó a cabo correctamente; e inadmisibilidad del recurso al actuar el recurrente en nombre propio y no como representante de ninguna colectividad. **El TSJ rechaza ambos y confirma íntegramente la sentencia de instancia**, con los siguientes argumentos:

- **La materia debe ser objeto de negociación colectiva**, de acuerdo con los arts. 37.1.m y 37.2.a EBEP (el consorcio había cuestionado que así fuera). Aunque el derecho a la negociación colectiva no es de carácter absoluto, de modo que no se impone llegar a un resultado, **del examen de las tres actas de la mesa de negociación aportadas se desprende claramente que ninguna de ellas aborda la reducción de jornada en los supuestos de nocturnidad y turnos rotatorios, sino que tratan sobre la adecuación a la nueva jornada laboral de 37,5 horas y propuesta del nuevo cómputo de trabajo**.
- **En ningún momento**, hasta el recurso de apelación, **se cuestionó la legitimación del empleado** que inició el procedimiento judicial, por lo que no procede denunciar en ese momento la falta de legitimación. Pese a que se trata de un óbice procesal que puede apreciarse de oficio, hay que tener en cuenta que la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, solo contempla tres momentos procesales para solicitarlo: el examen del expediente administrativo del art. 51; las alegaciones previas de los arts. 58 y 59; y la sentencia, de acuerdo con el art. 69.b.